RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-5105-SPA-2907** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Acapaxtla Mz. 18, Lt. 8, colonia Tlalmille, Alcaldía de Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Acapaxtla Mz. 18, Lt. 8, colonia Tlalmille, Alcaldía de Tlalpan, el cual presuntamente se mantiene sin alimentación y amarrado de manera permanente.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un canino mestizo que responde al nombre de "Renata", de color miel, hembra de talla media, cuya condición corporal no era la ideal toda vez que las costillas y protuberancias óseas se notaban evidentemente, no presentaba pliegue de grasa en la zona ventral y la cadera era claramente visible al ser observada desde arriba; cabe señalar que no se encontraron lesiones en el cuello del canino, además de que al momento de la visita contaba con agua a su alcance y contaba con un refugio adecuado para su talla; sin embargo, el sitio se constató sucio, con residuos y heces secas, aunado a lo anterior, el canino se encontraba amarrado con una cadena con longitud menor a los 50 cm.

Por lo anteriormente señalado, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se exhortó al propietario del ejemplar canino motivo de denuncia a proporcionarle mejores condiciones de alojamiento garantizando la limpieza del lugar que ocupa, así como brindar mayor ración de alimento para que adquiera una mejor condición corporal, aunado a lo anterior, se solicitó alargar la cadena a la que se encuentra asido, para permitirle mayor movilidad y comodidad al momento de echarse en su refugio.

En ese sentido, derivado de la intervención de esta Procuraduría, durante segunda visita de reconocimiento de hechos, el personal adscrito a esta Entidad constató que el ejemplar canino había ganado peso, mejorando la condición corporal del animal cuyas protuberancias óseas ya no son evidentemente visibles y que presenta actualmente pliegue de grasa en el pecho. Asimismo, se constató que la perra ahora se encuentra libre al interior del predio, teniendo espacio suficiente para desplazarse en un lugar que ahora se observa limpio y libre de heces secas, contando con un refugio mejorado para proporcionarle resguardo de los efectos del clima. Cabe señalar que, durante la visita de reconocimiento de hechos, se constató que el cánido busca la atención y contacto físico de su propietario, sin dar muestras de temor ante la presencia del personal actuante.

Por lo anteriormente señalado, y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado en calle Acapaxtla Mz. 18, Lt. 8, colonia Tlalmille, Alcaldía de Tlalpan, esta Procuraduría constató la presencia de una hembra mestiza, la cual presentaba condición corporal delgada y las condiciones de alojamiento debían ser mejoradas; por lo que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal; el propietario del ejemplar canino mejoró las condiciones de alojamiento y proporciona los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Alimento suficiente de acuerdo a su talla y raza.
- Agua limpia para beber de manera permanente.
- Lugar de alojamiento limpio y apropiado que le proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
- Cuenta con una condición corporal adecuada.
- Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

- Se exhortó al propietario del ejemplar canino, a proporcionarle los cuidados médico-veterinarios necesarios mediante la aplicación de su esquema de vacunación completo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.

EGGH/YBH/DHA/EAL